Datos del Expediente

Carátula: RODRIGUEZ JUAN CASTOR C/ OBREDOR EUGENIA LUCRECIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

Fecha inicio: 10/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 2073 - 2015 **Nº de Expediente:** JU - 2073 - 2015

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 26/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**26/02/2026 10:15:44 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20115239067@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20245502665@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27263503320@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27365242416@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/02/2026 10:15:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 26/02/2026 10:15:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/02/2026 10:15:58 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 140206388

Nro. Notificación Electrónica 140206396

Nro. Notificación Electrónica 140206398

Nro. Notificación Electrónica 140206399

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 26/02/2026 10:16:56

Fecha de Notificación 27/02/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico EF4EB35C

Fecha y Hora Registro 26/02/2026 10:16:36

Número Registro Electrónico 18

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Mè1è'y8)|Š

244500170007892409

Expte. n°: JU-2073-2015 RODRIGUEZ JUAN CASTOR C/ OBREDOR EUGENIA LUCRECIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2073-2015 caratulada: "RODRIGUEZ JUAN CASTOR C/ OBREDOR EUGENIA LUCRECIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 29/10/2024, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó parcialmente la pretensión deducida por Juan Castor Rodríguez contra Eugenia Lucrecia Obredor, Fideicomiso al Costo Matera I y Matías Leonardo Obermaier, condenando a estos últimos a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de $ 314.500 por daño patrimonial y de $ 700.000 por daño moral. A la primera de dichas sumas, dispuso aplicarle intereses al 6% anual desde el 27/1/2014 (fecha de origen de los perjuicios) hasta el 1/2/2022 (fecha de la valuación pericial), y desde entonces y hasta el efectivo pago, un sistema de actualización en base al Índice de Costo de la Construcción (ICC). Y a la segunda suma de condena, intereses al 6% anual desde el 27/1/2014 (fecha de origen de los perjuicios) hasta la fecha de la sentencia, y desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la provincia de Buenos Aires. Hizo extensiva la condena a "Zurich Compañía Argentina de Seguros S.A." como aseguradora de la codemandada Obrador, en la medida de la póliza, disponiendo la actualización del límite de cobertura. Impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía, salvo las correspondientes a los desestimados reclamos indemnizatorios por los rubros pérdida de chance y desvalorización de la vivienda. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante por los deterioros producidos en su vivienda, a causa de la construcción de un edificio realizada en el terreno lindero, con la intervención profesional de los demandados Obredor y Oberrmaier, en sus respectivos caracteres de arquitecta y constructor.

II- Contra este pronunciamiento, interpusieron sendas apelaciones: en fecha 1/11/2024 el Dr. Federico Forte Manuale, en su rol de apoderado de la citada en garantía; en fecha 7/11/2024, el actor; y en fecha 10/11/2024, la Dra. Marta Carolina Obredor, en su rol de gestora procesal de los demandados Eugenia Lucrecia Obredor y Matías Leonardo Obermaier.

III- Concedidos libremente dichos recursos, 14/4/2025 se declaró la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Obredor, por falta de ratificación de los demandados cuya representación invocó, y luego se remitió el expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fecha 1/10/2025.

IV- En una de ellas, el actor se agravió: por la desestimación de sus reclamos indemnizatorios por los daños producidos en el interior de su vivienda y por la pérdida de chance y desvalorización del inmueble; y paralelamente, cuestionó las indemnizaciones que le fueron concedidas por los daños patrimonial y moral; en tanto que en la otra expresión de agravios, Dr. Forte Manuale se agravió por la actualización del límite de cobertura, y subsidiariamente, por la falta de actualización de la franquicia prevista en la póliza.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, en fecha 15/9/2025 lo contestó el Dr. Forte Manuale, y en fecha 16/9/2025, hizo lo propio el actor, solicitando ambos que se desestime la apelación del otro; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el tratamiento de la apelación interpuesta por el actor.

1- Empiezo por el agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por los daños producidos en la cocina, el comedor y el estudio de su vivienda.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo inicialmente que habiéndose producido el hecho en el que basa su relamo el actor durante la vigencia del derogado Código Civil, este cuerpo resulta aplicable en autos.

Seguidamente, enmarcó el presente caso en el artículo 1113 de dicho Código y, apoyándose en los dictámenes presentados por los peritos ingeniero y arquitecta, concluyó en que los daños producidos en el interior de la casa, en la cocina, el comedor y el estudio no tienen relación de causalidad con la construcción del edificio lindero; en cambio, sí la tienen los daños producidos en el área del pasillo y el patio; por lo que atribuyó responsabilidad a los accionados únicamente por estos últimos deterioros, y en cambio, los liberó por aquellos.

Consiguientemente, sólo dispuso el resarcimiento de los gastos correspondientes a la reparación de los deterioros causalmente relacionados con la construcción vecina, que son: rehabilitación de la cubierta, reparación de fisuras en mamposteria y reacondicionamiento del toldo en patio, fijando una indemnización de $ 314.500.

ii. Que el actor cuestionó esta decisión, sosteniendo que el sentenciante soslayó importantes observaciones realizadas por el arquitecto Scarpatti, quien en el acta notarial realizada por la escribana Villores, dejó constancia de que el inmueble no presentaba fallas estructurales y que en el área de estar, los revoques y pinturas se encontraban en buenas condiciones, sin problemas de nivel, ni defectos en cielorrasos, ni filtraciones, rajaduras o manchas de humedad.

Continuó diciendo que cuando se realizó la segunda acta notarial, se constató que el estado del inmueble no era el mismo, ya que en menos de dos años presentaba un deterioro absoluto en todas las partes lindantes con el edificio en cuestión.

Afirmó que todos los problemas de su casa comenzaron luego que se comenzó la edificación vecina.

Expuso que la perita arquitecta informó que si bien las fisuras aparecidas en su casa luego de la construcción vecina, no pueden generar la inmensa cantidad de agua que ingresó en ella, sí lo puede generar la rotura de un caño, no pudiendo asegurarse si dicha deficiencia en la instalación pluvial, se encontraba presente con anterioridad, o si fue producto de la obra lindera.

Añadió que del dictamen del perito ingeniero civil se infiere que los daños de su casa no constituyen un mero efecto colateral de cualquier obra, sino que derivan directamente del modo en que se llevó adelante la construcción vecina y de la falta de medidas técnicas de prevención y mitigación de sus consecuencias.

Manifestó que de ambas pericias surge que no hubo mayores daños, gracias a que oportunamente él hizo todos los arreglos necesarios para reparar los destrozos que causó la construcción lindera, tal como se acredita con los presupuestos acompañados, que se encuentran debidamente reconocidos.

Hizo hincapié en que el perito ingeniero dijo que el cálculo estructural y el estudio de suelos no cuentan con el respectivo visado del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, y añadió que del expediente administrativo acompañado por la Municipalidad de Junín, surge la cantidad de observaciones que se le hicieron al proyecto, el cual tardó más de cuatro años en lograr la aprobación completa.

Concluyó afirmando que de las actas notariales y de las pericias surge la responsabilidad indiscutida de los demandados, quienes no tomaron los recaudos necesarios para evitar daños a su inmueble, y como consecuencia de tal omisión, se produjeron en el mismo, roturas, fisuras y desplazamientos, que no sólo afectaron el patio y el pasillo, sino también el estudio, la fachada y el vano de las puertas; daños estos que también deben ser íntegramente indemnizados; por lo que deber ser aumentada la indemnización del daño patrimonial.

b] A fin de resolver este agravio, asigno relevante trascendencia al dictamen presentado en fecha 23/2/2021 por la perita arquitecta Alejandrina Martignoni, quien expuso que *"...que en el acta notarial con fecha 27/1/2014 se constata la presencia de agua en la vivienda, proveniente desde la cubierta de losa ubicada sobre el sector del estudio y el estar, y la mampostería que une ambos locales, observándose en las fotografías adjuntas a la misma, el cateo de la mampostería mencionada para un mejor diagnóstico de la causa que lo estaba produciendo. Resulta de dicho picado de paredes, el hallazgo de una cañería de bajada pluvial que se encontraba ejecutada de manera incorrecta en la unión de los dos tipos de caños que la conforman... En resumidas cuentas, considera la suscripta que las patologías provocadas por el ingreso de agua de lluvia por el desagüe pluvial de la cubierta de losa sobre el estudio,* ***tiene su causal en una incorrecta resolución técnica del mismo, por parte del propietario de la vivienda afectada****. Ello ocasiona que, ante la precipitación de abundante y copiosa lluvia, el ingreso del caudal de agua sea mayor a la capacidad de desagüe de la cañería pluvial, permitiendo así que la misma no escurra correctamente... se llega a la conclusión de que la cañería de desagüe pluvial se hallaba ejecutada con una unión de dos caños de distinto material en una mala ejecución de esa unión, permitiendo que el agua no desagüe correctamente y se filtren por la mampostería..."*.

Posteriormente en la ampliación del dictamen presentada en fecha 10/3/202, la perita arquitecta expuso que *"...lo que no resulta posible constatar por la suscripta es si dicha deficiencia constructiva en la instalación pluvial, se encuentra presente en la vivienda desde sus inicios y la situación se fue agravando, o*

bien a lo largo de la vida útil del inmueble, este sufrió alguna reparación e intervención que no se ha llevado a cabo de manera correcta de acuerdo a las reglas del buen arte, generando una situación de patologías en la vivienda. Si "jamás" habían sufrido esta situación en momentos anteriores, posiblemente pueda deberse a que en algún momento de la vida útil de la vivienda, se ha efectuado una intervención técnica en dicho desagüe y bajada pluvial. Claramente dicha intervención, no se ejecutó de manera correcta, permitiendo que el agua de lluvia ingrese de manera copiosa a la vivienda, para luego generar patologías de manchas y humedades. ***En resumen, no considera la perito que el ingreso de agua allí presente, se genere a partir de la construcción de una obra lindera****..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Coincidentemente, el perito ingeniero civil Martín Puricelli, respondió negativamente cuando se le preguntó si se observan desagües del edificio que perjudiquen la que era vivienda del actor (ver dictamen de fecha 26/10/2020).

Valorando coordinadamente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pericias referidas (art. 284 CPCC), tengo por acreditado que los daños producidos por el ingreso de agua de lluvia en la cocina, el comedor y el estudio de la casa del actor, derivaron de deficiencias constructivas propias que no tienen relación de causalidad con la construcción del edificio lindero; razón por la cual, acreditado el eximente basado en la ajenidad del daño, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento, y consiguientemente, la confirmación de la desestimación del reclamo indemnizatorio por tales daños (arts. 7 CCyC y 1113 CC); manteniéndose la indemnización fijada por el daño patrimonial.

2- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por lel rubro pérdida de chance-desvalorización del inmueble.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que los daños de humedad en el interior de la vivienda no tienen relación de causalidad con la construcción lindera, por lo que los mismos no pueden considerarse en la merma informada por el perito tasador.

Además, agregó que el perito estimó que el valor de una vivienda como la que fue de actor, en óptimas condiciones de habitabilidad, ascendía en fecha 5-6-2022 a $ 16.000.000, suma que en esa época equivalía a la de U$S 62.256, y la venta se realizó por U$S 70.000; por lo que no hubo pérdida alguna.

Por ello, rechazó el reclamo por el rubro bajo análisis.

ii. Que el actor sostuvo inicialmente que en la ampliación de demanda unificó ambos reclamos, ya que se produjo la venta del inmueble.

Expuso que de la pericia de tasación surge que la casa perdió aproximadamente un 25% de su valor de venta, a causa de los daños referidos en acta notarial confeccionada en fecha 27/1/2014; razón por la cual, el reclamo por este rubro debe prosperar por la suma de U$S 16.806 estimada por el perito.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

En primer lugar, porque parte de los daños tenidos en cuenta por el perito tasador para estimar la pérdida del valor venal de la casa, son ajenos causalmente a la construcción en el lote lindero.

Y en segundo lugar, porque los gastos que demandaron las tareas necesarias para la refacción de los daños que sí están causalmente vinculados a la ejecución de tal obra, han sido indemnizados, sin que haya quedado demostrada la pérdida de valor venal del inmueble pese a la correcta realización de tales labores (art. 375 CPCC).

3- Por último, abordaré el agravio dirigido contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen puso de resalto inicialmente la entidad de la obra en construcción en el lote vecino, los daños producidos en el inmueble del actor y las molestias soportadas por el mismo.

Seguidamente, mencionó que el testigo Alvarez dijo haber sido el constructor del edificio lindero y que en reiteradas oportunidades tuvo que realizar reparaciones en el inmueble del actor; situación que, sin lugar a dudas, le ha provocado a éste una perturbación anímica, que debe ser reparada con una indemnización de $ 700.000.

ii. Que el actor impugnó por insuficiente la indemnización bajo análisis.

Sostuvo que de la pericia psicológica surge claramente el arraigo que él tenía en el barrio donde estaba ubicada la casa que tuvo que vender, en la que se desarrolló su vida y la de su familia.

Dijo que la perito psicóloga indicó que la construcción del edificio vecino indudablemente le provocó una perturbación anímica, que determinó la mudanza de su casa.

Agregó que los testigos coincidieron en que su alterado estado de ánimo se debía a la situación que estaba atravesando con el edificio lindero.

Concluyó solicitando que se eleve la indemnización bajo análisis.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que la vivienda es el lugar en donde las personas desarrollan su existencia individual y familiar; y por lo tanto, es lógico a ella se liguen legítimas afecciones de los moradores, cuyo menoscabo es susceptible de generar un daño moral, en tanto y en cuanto los deterioros causados en el inmueble tengan entidad suficiente como para generar una alteración disvaliosa del espíritu.

En este caso, los deterioros causados por fisuras y grietas en la mampostería cercana al muro medianero, con las consiguientes complicaciones acarreadas, indudablemente tienen aptitud para generar una pertubación anímica generadora de daño moral, cuya indemnización, receptando el agravio en tratamiento, considero justo fijar en la suma de $ 3.000.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada, a fin de que el accionante pueda obtener satisfacciones sustitutivas y compensatorias aptas para mitigarlo (art. 1078 CCyC).

B) Paso ahora al tratamiento de la apelación de la citada en garantía.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen inicialmente declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, haciendo hincapié en que la perita arquitecta realizó la estimación del costo de reparación de los

daños materiales en febrero del 2022, por lo que se impone la utilización de un sistema de actualización a fin de evitar que el proceso inflacionario afecte irremediablemente la equidad y el equilibrio de la indemnización del daño patrimonial.

Seguidamente, dispuso que se aplique a la suma de $ 314.500: una tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaron los perjuicios (27/1/2014) hasta el momento de la valuación pericial de los mismos (1/2/2022), y a partir de allí y hasta el efectivo pago, sin incluir los intereses hasta entonces devengados, el Índice del Costo de la Construcción (ICC) "Nivel General" publicado por el INDEC.

Y en lo que interesa al agravio en tratamiento, dispuso que la obligación indemnizatoria de la citada en garantía se haga efectiva en la medida de la Póliza N°15-1522, actualizándose su límite de cobertura al momento de la presente sentencia, conforme a los fundamentos dados en los considerandos.

ii. Que el Dr. Forte Manuale se agravió por la actualización del límite cobertura fijado en la póliza, solicitando que sea dejada sin efecto.

Expuso que tal actualización mediante la aplicación del CER e IPC, más el 6%, equivale a aumentar en un 24.595,85% el límite de cobertura contratado, en el periodo de once años transcurrido desde el 1/6/2023 (fecha de entrada en vigencia de la póliza) hasta el 29/10/2024 (fecha de sentencia de primera instancia); actualización manifiestamente desproporcionada que conduce a un resultado económico totalmente alejado de la realidad económica imperante.

Dijo que tal actualización no se encuentra respaldada por el Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el artículo 768 establece tres criterios para actualizar el capital, todos mediante la aplicación de tasa de interés.

Asimismo, para el caso de que se mantenga la actualización del límite de cobertura, también sea actualizada en los mismos términos la franquicia deducible a cargo del asegurado.

b] A fin de resolver esta impugnación, comienzo por señalar que bien ha estado el sentenciante en declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

Es que la inflación acumulada durante el periodo transcurrido desde febrero de 2022 (época de valuación pericial del daño) hasta octubre de 2024 (época de emisión de la sentencia apelada), fue del 1.054,70% (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Institucional-Indec-calculadora_variaciones_IPC), en tanto que durante ese mismo periodo, la tasa pasiva digital a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue del 198,28%, y la tasa activa para restantes operaciones en pesos del mismo banco, fue del 306,28% (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la SCBA).

El cotejo entre ambos sistemas revela que el capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

Por ello, resulta harto evidente que la falta de actualización de la suma de condena vaciaría de contenido la obligación de la arquitecta asegurada.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la declaración de inconstitucionalidad del artículo bajo análisis, resulta absolutamente necesaria para neutralizar los perniciosos efectos de la inflación que impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el contenido sustancial de los derechos patrimoniales.

Este criterio de actualización debe extenderse al límite de la cobertura asegurativa.

Es que teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización del daño patrimonial, lógicamente sin intereses, desde la fecha de valuación de los perjuicios (1/2/2022), hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

Es decir, a la suma asegurada en la póliza, debe aplicársele el índice del Costo de la Construcción (ICC) adoptado por el sentenciante de origen, del mismo modo en que se aplica al monto de condena del daño patrimonial.

En cuanto a la franquicia establecida en el contrato de seguro, su actualización va a ser automática, ya que, al haber sido pactada en porcentaje, su magnitud depende de la cuantía de la indemnización a pagar por la asegurada, de la cual va a ser deducida.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, fijando la indemnización del daño moral, en la suma de $ 3.000.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (arts 1078 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la citada en garantía (art.118 ley 17.418 ley 24.240).

III)- Atento al resultado de los recursos, las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por el recurso de la parte actora: en un 70% a la citada en garantía, y en el 30% restante, al actor; y b] Por el recurso de la citada en garantía: a la apelante (art. 68 CPCC).

IV)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, fijando la indemnización del daño moral, en la suma de $ 3.000.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (arts 1078 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la citada en garantía (art.118 ley 17.418 ley 24.240).

III)- Atento al resultado de los recursos, las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por el recurso de la parte actora: en un 70% a la citada en garantía, y en el 30% restante, al actor; y b] Por el recurso de la citada en garantía: a la apelante (art. 68 CPCC).

IV)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, fijando la indemnización del daño moral, en la suma de $ 3.000.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (arts 1078 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la citada en garantía (art.118 ley 17.418 ley 24.240).

III)- Atento al resultado de los recursos, las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: a] Por el recurso de la parte actora: en un 70% a la citada en garantía, y en el 30% restante, al actor; y b] Por el recurso de la citada en garantía: a la apelante (art. 68 CPCC).

IV)- Se difiere la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^